

AUTO FAMILIA: 215
PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLENY PALACIO PALACIO
DEMANDADO: ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ
RADICADO: 2021-00211-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD iniciado por la señora MARLENY PALACIO PALACIO en frente del señor ALQUIBER GIRALDO GOMEZ se observa que se debe ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior obedece a que en el auto admisorio de la demanda se indico que se le imprimía el tramite verbal consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales previstos en el artículo 395 ibidem.(es decir para los procesos verbales sumarios).

Por su parte el artículo 22 del Código Procesal Civil establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia y dispone en su numeral 4 (...) *de la perdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes del hijo (...)* quiere decir entonces que los procesos de patria potestad tienen la calidad de doble instancia y por ende el tramite aplicable es el de verbal de que trata el articulo 368 y ss de la misma obra.

Es necesario entonces, disponer que el trámite que se dará al presente proceso es el de verbal y no de verbal sumario, consecuente con ello los términos para pronunciarse son de (20) días y no de diez (10) como se indicó.

Es por ello que a partir de la ejecutoria de este auto se reanudarán los términos de traslado a la parte demandante por los diez días restantes para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Siendo así las cosas no podrá llevarse a cabo la audiencia programada para el próximo 31 de agosto del 2023. Una vez venza dicho traslado se procederá a dar continuidad al trámite del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO de Manzanares Caldas

AUTO FAMILIA: 215
PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLENY PALACIO PALACIO
DEMANDADO: ALQUIBER GIRALDO GÓMEZ
RADICADO: 2021-00211-00

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que el tramite que se le dará al presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD es el de verbal y no verbal sumario. Consecuente con ello se dispone que a partir de la ejecutoria del presente auto se corra traslado a la parte demandada por el resto del término faltante, es decir de diez (10) días.

TERCERO: Una vez venza dicho traslado se procederá a dar continuidad al trámite del proceso.

CUARTO: Por lo dispuesto en la presente providencia no es posible llevarse a cabo la audiencia programada para el próximo 31 de agosto del 2023 a las 8:00 de la mañana

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe2c6ccd7a54d7332f05cfa9404a79b6396a8f2f2745282808847845a32594b**

Documento generado en 25/08/2023 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>